



TEMA	ACTUALIZACIÓN DE LA PLANTA GLOBAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el presente medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS** formulada por el señor **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, mediante la cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Se ordene al Departamento del Tolima que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto No. 1800 de 2019 en donde se dispuso actualizar la planta Global de empleos del ente territorial.

SEGUNDA: Se ordene al Departamento del Tolima que proceda a realizar las correspondientes actuaciones administrativas, conforme lo señalado en el Decreto 1800 de 2019 y, por consiguiente, se gestione y ejecute el estudio técnico a que haya lugar con la participación de las organizaciones sindicales. (Fl. 3 del Numeral 2 del expediente digital)

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del actor en los siguientes:

2. HECHOS

PRIMERO: Manifiesta la parte actora, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1800 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la actualización de las plantas globales de empleo."

SEGUNDO: El Decreto 1800 de 2019 empezó a regir a partir del 7 de octubre de 2019, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial.

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

TERCERO: El Decreto 1800 de 2019, en donde el artículo 2.2.1.4.1 dispuso que “las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, deberán adelantar las siguientes acciones mínimo cada dos años ...”

CUARTO: Expresa el demandante, que las acciones para mantener actualizadas las plantas de personal del ente territorial, deben ser realizadas y ejecutadas por el Gobernador del Departamento del Tolima o a través de un representante que el delegue y de la mesa directiva creada para tal fin.

QUINTO: Han transcurrido más de 25 meses de la expedición del Decreto 1800 de 2019, sin que el Gobernador del Departamento del Tolima haya iniciado el correspondiente trámite para la actualización de la planta de personal del ente territorial (Fls. 1-3 del Numeral 2 del expediente digital).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EI DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, guardo silencio.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le imprimió el trámite establecido en los artículos 13 y s.s. de la Ley 393 de 1997, en las que se surtieron las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021, contra del Departamento del Tolima, efectuándose las notificaciones de rigor.

El Departamento del Tolima guardo silencio.

5. CONSIDERACIONES

En el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas (art. 207 del C.P.C.A), sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir sentencia de fondo, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, resulta competente este Juzgado para conocer del presente debate procesal.

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura establecer si es procedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativo, en donde se ordena al Gobernador del Departamento del Tolima a efectuar la actualización de la planta global del ente territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1800 de 2019.

5.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política¹ y desarrollada por la Ley 393 de 1997, y su finalidad es hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que se ordene el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que no ha querido cumplir la norma y para dar una pronta y efectiva protección a los derechos de los asociados.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5° y 6°).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9°)."

¹ Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 8 de marzo de 2007, Radicación No. 76001-23-31-000-2006-02233-01, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

5.4. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran los siguientes supuestos de hecho relevantes para tomar la decisión respectiva:

1. Escrito presentado el día 2 de noviembre de 2021, en el que el señor José Asmed Ospina Sánchez actuando en calidad de representante legal del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET, solicitó al Gobernador del Departamento del Tolima que procediera a dar cumplimiento al Decreto Reglamentario 1800 de 2019, por medio del cual se ordena la actualización de la planta global de la nación, de los entes territoriales y a las demás entidades públicas salvo las empresas sociales del estado. (Numerales 4 y 5 del expediente digital)

5.4.1. CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

Ahora bien, en cuanto se refiere a la renuencia como requisito de procedibilidad, deberá indicarse que la misma se encuentra prevista en el numeral 3° del artículo 161 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...).

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.**” (Destacado en negrilla por el Juzgado).

Frente este aspecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2019, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expuso³:

“En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997, que reglamenta esta acción, **exige como requisito de procedibilidad “la renuencia”** (artículo 8°), esto es, **haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido**, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para que la demanda proceda, se requiere:

a) **Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas**, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;

b) **Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal;**

³ Radicación No. 66001-23-33-000-2019-00461-01(Acu).

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

c) **Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo**, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.” (Destacado en negrilla por el Juzgado).

Así mismo, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha indicado⁴:

“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Sobre este tema, esta Sección ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece:

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 26 de septiembre de 2019, Radicación No. 66001-23-33-000-2019-00481-01(Acu) C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Efectuadas las anteriores acotaciones, deberá indicar por parte de esta Instancia Judicial, se observa que en el expediente digital el actor cumplió en probar que se constituyó la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda.

5.5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Procede esta Instancia Judicial a establecer si es procedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativo, en donde se ordena al Gobernador del Departamento del Tolima a efectuar la actualización de la planta global del ente territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1800 de 2019.

El medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativo procede contra actos administrativos, cuando exista una “declaración de voluntad de una autoridad proferida en el ejercicio de sus atribuciones y en forma determinada por la ley o el reglamento, que estatuya sobre relaciones de derecho público, en consideración a determinados motivos, con el fin de producir un efecto jurídico para la satisfacción de un interés administrativo y que tenga por objeto, crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva”⁵.

Así mismo, se debe señalar que el acto administrativo emitido por la entidad pública debe contar con la presunción de legalidad, debe estar en firme y carácter de ejecutorio de los actos emitidos por la autoridad administrativa⁶.

⁵ Younes Moreno, D. (2014). Curso de derecho administrativo. Novena edición, (pp. 188) Bogotá. Editorial Temis S.A.

⁶ **Artículo 87. Firmeza de los Actos Administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Artículo 88. Presunción de Legalidad del Acto Administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Artículo 89. Carácter Ejecutorio de los Actos Expedidos por las Autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Ahora bien, adentrándonos al caso en concreto, se tiene que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 1800 de 2019, por medio del cual “se adiciona el Capítulo 4 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la actualización de las plantas globales de empleo” y dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.4.1. Actualización de plantas de empleo. Las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, deberán adelantar las siguientes acciones mínimo cada dos años:

- a. Analizar y ajustar los procesos y procedimientos existentes en la entidad.
- b. Evaluar la incidencia de las nuevas funciones o metas asignadas al organismo o entidad, en relación con productos y/ o servicios y cobertura institucional.
- c. Analizar los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones.
- d. Evaluar el modelo de operación de la entidad y las distintas modalidades legales para la eficiente y eficaz prestación de servicios.
- e. Revisar los objetos de los contratos de prestación de servicios, cuando a ello hubiere lugar, garantizando que se ajusten a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993, a la jurisprudencia de las Altas Cortes y en especial a las sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012 de la Corte Constitucional.
- f. Determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.

Parágrafo 1. Si efectuados los análisis anteriores se determina que hay faltantes en la planta de personal, la entidad adelantará el respectivo estudio técnico que soporte la ampliación de la planta de personal, revisando las posibles fuentes de financiación y presentarla a las autoridades competentes a nivel nacional o territorial para su estudio.

Parágrafo 2. Las ampliaciones de planta se adelantarán teniendo en cuenta las normas presupuestales vigentes en los términos del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y las medidas de racionalización del gasto. En cualquier caso, estas modificaciones, y los traslados presupuestales de recursos de inversión a funcionamiento relacionados, no podrán generar costos adicionales.

Parágrafo 3. Las Empresas Sociales del Estado darán cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, una vez se expida el régimen laboral especial aplicable a sus servidores públicos.

Artículo 2.2.1.4.2. Mesa. Créase la Mesa "Por el empleo público, la actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente".

Artículo 2.2.1.4.3. Objeto de la Mesa. La Mesa tendrá por objeto identificar las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional que presentan un número significativo de contratos de prestación de servicios con el fin de adoptar un cronograma con

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

tareas, responsabilidades y fechas precisas, para que en el término de tres (3) años, en forma progresiva, se continúe dando cumplimiento a los acuerdos colectivos sindicales suscritos en el año de 2013 (punto 17), 2015 (punto 1) y 2017 (punto 1.1), en materia de actualización/ampliación de plantas de empleo.

Artículo 2.2.1.4.4. Integración de la Mesa. La Mesa estará integrada por:

1. El Ministro del Trabajo, o su delegado, quien la presidirá
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado
3. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, o su delegado
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado
5. Ocho (8) representantes de las organizaciones sindicales, uno por cada Central Sindical: CUT, CGT, CTC, UTC, CNT, CSPC, CTU y uno por la federación ÚNETE, firmantes del Acuerdo de la Negociación Colectiva de Solicitudes de las Organizaciones Sindicales de los Empleados Públicos.

Parágrafo 1º. Los integrantes de la Mesa solo podrán delegar su participación en funcionarios del nivel directivo, a quienes se les deberá atribuir la facultad de tomar decisiones en nombre de la respectiva entidad.

Los representantes de las organizaciones sindicales únicamente podrán delegar su participación en la Mesa en el suplente que hayan designado en su instalación.

Parágrafo 2º. A las sesiones de la Mesa, cuando sus integrantes lo consideren necesario, se invitará al representante legal de una determinada entidad u organismo de la rama ejecutiva nacional, al Fiscal General de la Nación o su delegado, al Procurador General de la Nación o su delegado, al Contralor General de la República o su delegado, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o su delegado.

Parágrafo 3º. La Mesa tendrá una duración de tres (3) años.

Parágrafo 4º. En las entidades territoriales las autoridades competentes podrán instalar mesas de trabajo con la participación de las organizaciones sindicales en una composición similar a la mesa nacional y cuyo objeto será el señalado en el artículo 2.2.1.4.3. La actualización/ampliación de las plantas de empleo podrá estar contenida en los planes de desarrollo territoriales con fundamento en el principio constitucional de coordinación.

Artículo 2.2.1.4.5. Funciones de la Mesa. La Mesa tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar un cronograma para identificar las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional que deben adelantar un proceso de actualización/ampliación de su planta de empleos, en razón a que cumplen funciones a través de contratos de prestación de servicios que deben ser desarrolladas por personal de planta.

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

2. Solicitar a las entidades los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos y sus fuentes de financiación.

3. Elaborar informes de seguimiento de la actualización de las plantas de empleo.

4. Expedir su propio reglamento.

Parágrafo. Es deber de las entidades suministrar de manera oportuna la información solicitada por la Mesa.

Artículo 2.2.1.4.6. Sesiones. La Mesa se reunirá una vez al mes, durante los primeros seis meses contados a partir de fecha de instalación, vencido el sexto mes se reunirá ordinariamente cada dos meses, previa convocatoria realizada por la Secretaría Técnica y, extraordinariamente, a solicitud de los miembros de la misma.

Las sesiones serán presenciales, sin perjuicio de la posibilidad de realizar sesiones virtuales cuando las circunstancias así lo ameriten, de acuerdo con el reglamento.

Artículo 2.2.1.4.7. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Mesa será ejercida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Trabajo y dos (2) voceros en representación de las Organizaciones Sindicales firmantes del Acuerdo Sindical 2019, y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las reuniones, preparar el orden del día y elaborar las actas de cada reunión.

2. Coordinar actividades de apoyo que sean necesarias para el desarrollo de las sesiones de la Mesa.

3. Realizar las funciones de relatoría y conservación de los documentos generados por la Mesa.

4. Difundir los documentos técnicos generados por la Mesa.

5. Elaborar, previa solicitud de la Mesa, las comunicaciones que se decida enviar a terceros en desarrollo de sus funciones.

6. Las demás que le asigne la Mesa.

(...)"

Teniendo en cuenta la anterior normar, se logra analizar que el Gobierno Nacional pretende que las entidades y organismos públicos del orden nacional y territorial, salvo las empresas sociales del estado hasta que no se expida el régimen laboral de estas, efectúen cada dos años una actualización de las plantas personales con el fin de establecer: (i) los empleos que se encuentran en vacancia o en provisionalidad; (ii) la revisión de los objetos de los contratos de prestación de servicios; (iii) determinar las cargas laborales; (iv) poder determinar si se hace necesario una actualización y/o ampliación de la planta de personal de las entidades y organismos públicos y (v) en caso de ampliación del personal se deberá adelantar el respectivo estudio técnico.

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En el caso concreto, se logra observar que a la fecha, el Gobernador del Departamento del Tolima no ha realizado actuaciones administrativas para efectuar la actualización de la planta de personal del ente territorial de conformidad con lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1800 de 2019, máxime que han transcurrido un lapso superior dos (2) años, sin que la administración departamental hubiese dado cumplimiento a la mencionada norma, ya que esta señala que debe realizarse como mínimo dentro de ese tiempo.

Finalmente, a la fecha no se observa que el ente territorial hubiese realizado un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1800 de 2019, para poder establecer si en el Departamento del Tolima es necesario efectuar una reforma y/o ampliación de la planta de personal; la administración pública deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y las demás normas que si lo establezca, con base a los estudios técnicos, tal como lo señala el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 16 de julio de 2015, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve⁷, que señaló:

“Ambas competencias son regladas, es decir, no es una potestad que se pueda ejercer de manera discrecional o arbitraria, **sino que debe basarse en apoyos como estudios técnicos o justificaciones que se convierten en la motivación de las medidas a tomar.**”

En ese orden de ideas, es dable concluir que el Gobernador del Departamento del Tolima o quien haga sus veces a la fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1800 de 2019.

En consecuencia, se ordenará al Gobernador del Departamento del Tolima o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de seis (06) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto Reglamentario 1800 de 2019 y así mismo, en caso de ser necesario, se deberá instalar la mesa de conformidad con lo establecido en parágrafo 4° del artículo 2.2.1.4.4 de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el incumplimiento por parte del Gobernador del Departamento del Tolima de lo establecido en el Decreto Reglamentario 1800 de 2019 por medio del cual “se adiciona el Capítulo 4 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la actualización de las plantas globales de empleo.”

SEGUNDO: ORDENAR al Gobernador del Departamento del Tolima o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de seis (06) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1800 de 2019 y así

⁷ Radicado numero: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11)

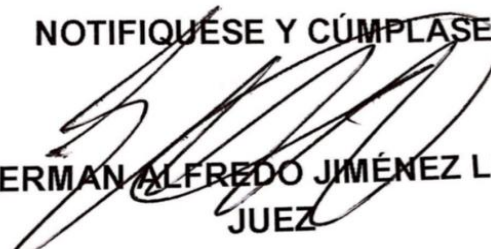
RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

mismo, en caso de ser necesario, deberá instalar la mesa de conformidad con lo establecido en parágrafo 4° del artículo 2.2.1.4.4 de la norma en mención.

TERCERO: ADVERTIR al accionante, que no podrá instaurar una nueva acción con esta misma finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 26 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Una vez en FIRME, **HACER** las anotaciones en el programa de siglo XXI y SAMAI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ